



EL
REJISTRO OFICIAL
DEL
Departamento Moquegua.

(Tom. VI.

TACNA, MAYO 23 DE 1861.

Núm. 14.)

SUMARIO.

MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES.

Resolucion Legislativa de 22 de Abril último disponiendo se mande refaccionar inmediatamente la Iglesia Matriz de Arica.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA

Y OBRAS PÚBLICAS.

Ley de 30 de Abril anterior, votando en el Presupuesto de la República, dos millones de pesos para obras públicas.

Resolucion Lejislativa de la misma fecha, concediendo á los empresarios del ferro-carril entre el puerto de Iquique y las salitreras de la Noria, la garantia del 6 p 2 sobre el capital que empleen.

MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Y BENEFICENCIA.

Ley de 1.º del que rije, disponiendo que se establezca inmediatamente el Colegio de la Independencia en esta ciudad y señalándole la renta de 14000 ps.

Resolucion de 24 de Abril, fijando los limites á las licencias que los Prefectos y las Cortes pueden conceder á los empleados desde de su dependencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Y COMERCIO.

Resolucion de 12 del pasado, señalando á las Aduanas el derecho que deben cobrar por las agüjas capoterias.

Resolucion de esta Prefectura sobre que los escribanos Públicos que existen en esta ciudad, observen un turno riguroso en la publicacion de los bandos que se expidan en adelante.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Lima, Abril 15 de 1861.

Excmo. Señor.

El Congreso, ha dispuesto que V. E.

mande refaccionar inmediatamente la Iglesia Matriz de Arica, invirtiendo en esta obra la cantidad que fuere necesaria, segun el presupuesto que al efecto debe practicarse.

Lo comunicamos á V. E. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. E.—*Miguel del Carpio*, Presidente del Senado.—*Antonio Arenas*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*José H. Cornejo*, Secretario del Senado.—*Manuel A. Zárate*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Señor Presidente de la República,

Lima, 22 de Abril de 1861.

Cúmplase, expídanse las órdenes correspondientes y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Melgar*.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PÚBLICAS.

Ramon Castilla, Presidente de la República,

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

CONSIDERANDO:

Que es de imperiosa necesidad realizar algunas de las mejoras locales que con mas urgencia reclaman las diversas provincias de la República;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Vótase en el Presupuesto general la cantidad de dos millones de pesos, (2.000,000 \$) que serán precisamente invertidos en obras públicas de los departamentos y provincias litorales, confor-

me al plan siguiente:

Amazonas, cien mil pesos....	100,000	\$
Cajamarca, noventa mil pesos..	90,000	\$
Libertad, ciento sesenta mil pesos.....	160,000	\$
Ancachs, ciento treinta y cinco mil pesos.....	135,000	\$
Junin, ciento sesenta mil pesos.....	160,000	\$
Lima, ciento cuarenta mil pesos.....	140,000	\$
Huancavelica, ochenta mil pesos.....	80,000	\$
Cuzco, doscientos veinte y cinco mil pesos.....	225,000	\$
Puno, ciento sesenta mil pesos.....	160,000	\$
Arequipa, ciento sesenta y cinco mil pesos.....	165,000	\$
Moquegua, ciento sesenta y cinco mil pesos.....	165,000	\$
Ayacucho, ciento cuarenta mil pesos.....	140,000	\$

PROVINCIAS LITORALES.

Loreto, cincuenta mil pesos..	50,000	\$
Piura, ciento diez mil pesos..	110,000	\$
Ica, setenta mil pesos.....	70,000	\$
Callao, cincuenta mil pesos..	50,000	\$
Suman.....	2.000,000	\$

Art. 2.º La cantidad asignada á cada departamento, se distribuirá, en el mismo presupuesto, entre las diferentes provincias que lo constituyen, considerando en ellas, las mejoras indicadas por sus representantes como de mas urgente necesidad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dado en Lima á veintidos de Abril de mil ochocientos sesenta y uno. Miguel del Carpio, Presidente del Senado.—Antonio Arenas, Presidente de la Cámara de Diputados.—José H. Cornejo, Secretario del Senado.—Manuel Antonio Zárate, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa del Gobierno en Lima, á 30 de Abril de 1861.—Ramon Castilla.—Manuel Morales.

Lima, Febrero 23 de 1861.

Excmo. Señor.

El Congreso: Considerando que es de la mayor importancia para el país, proteger el establecimiento de las vias de comunicacion y, en especial, el de los Ferrocarriles: concede á los empresarios del que vá á construirse entre Iquique y las Salitreras de la Noria, la garantia del seis por ciento de interés, sobre el capital que inviertan en él, con las limitaciones y condiciones siguientes:

1.º Que dicho capital ascenderá, á lo sumo, á la cantidad de un millon doscientos cincuenta mil pesos

2.º Que la garantia del seis por ciento, solo comenzará á hacerse efectiva desde que esté en servicio el camino; y termina á los veinte y cinco años.

3.º Que tan luego como los productos de la indicada via férrea, asciendan á mas de seis por ciento, la décima parte del exceso sobre este interés se aplicará al Erario, en reembolso de lo que antes hubiese tenido que pagar, por razon de la expresada garantia.

Queda al cuidado del Poder Ejecutivo, asegurar el enunciado reembolso, como tambien adquirir, por los medios que le pareciere mas adecuados, conocimiento exacto de lo que importe la construccion del ferro-carril, á fin de que sean cumplidas debidamente las prescripciones anteriores.

Lo comunicamos á V. E. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. E.—Miguel del Carpio, Presidente del Senado.—Antonio Arenas, Presidente de la Cámara de Diputados.—José H. Cornejo, Secretario del Senado.—Evaristo Gomez Sanchez, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Marzo 4 de 1861.

Observese.—Rúbrica de S. E.—Morales.

Lima, Abril 9 de 1861.

Excmo. Señor.

El Congreso ha reconsiderado, con vista de las observaciones hechas por V. E., la resolucion legislativa, por la que se

concede á los empresarios del ferro-carril que vá á construirse entre el puerto de Iquique y las salitreras de la Noria, la garantía del seis por ciento (6 p^o) de interés sobre el capital que inviertan en él, con las limitaciones y condiciones expresadas en dicha resolución; y, habiendo insistido en ella, tenemos el honor de devolverla á V. E. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. E.—*Miguel del Carpio*, Presidente del Senado.—*Antonio Arenas*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*José H. Cornejo*, Secretario del Senado.—*Evaristo Gomez Sanchez*, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Abril 30 de 1861.

Cúmplase, comuníquese y publíquese.—*Róbrica de S. E.—Morales.*

MINISTERIO DE JUSTICIA, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Ramon Castilla, Presidente de la República,

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Considerando:

I. Que, por el artículo 23 de la Constitución, la Nación garantiza los establecimientos públicos de ciencias:

II. Que, en virtud de tal disposición, es de necesidad crear colegios en los pueblos, según su importancia y necesidades:

III. Que la ciudad de Tacna, capital del departamento de Moquegua, no tiene ningún colegio formalizado, donde se instruya la numerosa juventud, así como la de las provincias de Arica y Tarapacá:

IV. Que aun cuando por la ley de 1845 se ordenó que se estableciese en dicha ciudad, un Instituto literario, adjudicándole diez acciones de las que el Estado representa en la empresa hidráulica de Uchusuma, no se ha realizado tal asignación, porque aun se halla pendiente dicha empresa:

V. Que aunque igualmente se le adjudicaron los bienes libres de Beneficencia y sus productos, esto no ha podido efectuarse en una pequeña parte, porque las rentas de Beneficencia han tenido distinta y necesaria aplicación:

VI. Que, creada posteriormente la pro-

vincia de Arica, han tenido que dividirse los bienes de Beneficencia que poseía la de Tacna:

VII. Que, posteriormente, establecida la Municipalidad, casi todas las rentas que poseía la Beneficencia han pasado á formar los fondos municipales:

VIII. Que por una ley de 22 de Noviembre de 1832, confirmatoria de otra de 1.^o de Julio de 1851, el Estado debe costear las cátedras en los Colegios de provincia; disposición que no se ha cumplido en el de Tacna;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.^o El colegio creado en la ciudad de Tacna, por la ley de 10 de Octubre de 1845, se establecerá inmediatamente, bajo la denominación de "Colegio de la Independencia."

Art. 2.^o Se asignan para su dotación catorce mil pesos (14000 ps.) anuales, que serán pagados de las rentas que produce la Aduana de Arica, hasta que realizada la empresa de Uchusuma, se vea el producto de las diez acciones que en ella representa el Estado, debiendo disminuirse dicha cantidad en proporción á las rentas que produzcan las referidas acciones.

Art. 3.^o La dotación para dos cátedras, asignada á los colegios de ciencias por las leyes de 1.^o de Junio de 1831 y 22 de Marzo de 1832, y las demas que fueron adjudicadas al de Tacna en 1845, quedan comprendidas en la referida cantidad de catorce mil pesos.

Art. 4.^o A mas de los alumnos pensionistas, se admitirán en el colegio veinte internos de gracia; de los cuales diez serán de la provincia de Tacna, cinco de la de Arica y cinco de la de Tarapacá, sin perjuicio de aumentarse su número proporcionalmente, si las rentas fuesen suficientes.

Art. 5.^o La enseñanza de dicho Colegio es gratuita para los alumnos externos.

Art. 6.^o Los alumnos internos que gocen de las becas de gracia serán admitidos conforme al decreto de 1847.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en Lima, á veintinueve de Abril de mil ochocientos sesenta y uno—*Miguel del Carpio*, Presidente del Senado.—*Antonio Arenas*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*José H. Cornejo*, Secretario del Senado.—*Manuel Antonio Zárate*, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima, á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—*Ramon Castilla.*—*Juan Oviedo.*

Lima, Abril 24 de 1861.

Vista la precedente nota del Prefecto del Departamento de la Libertad, en que comunica haber concedido en 15 del actual cuarenta dias de licencia, con sueldo íntegro, al Vocal de la Corte Superior de Trujillo D. D. Alfonso Gonzales Pinillos; y en consideracion; 1.º á que por el artículo 2.º del Reglamento de 20 de Julio de 1847, y el 64 de la ley de 17 de Enero de 1857, los Prefectos solo pueden conceder licencia por treinta dias á los funcionarios civiles de su dependencia, en cuyo caso no se encuentran los Vocales de las Cortes Superiores: 2.º á que en las atribuciones designadas á los Tribunales Supremos y Superiores, tanto en el artículo 3.º del Reglamento de licencias vigente, como en el 348 del de Tribunales, se halla la de conceder hasta un mes de licencia á los Vocales, Fiscales, Jueces de 1.ª Instancia y demas subalternos, dando cuenta al Gobierno: se desapruueba la licencia de cuarenta dias concedida por el Prefecto de la Libertad al Vocal de la Corte de Trujillo D. D. Alfonso Gonzales Pinillos, y se declara por regla general: que conforme á las leyes citadas, los Prefectos solo pueden conceder licencia por un mes, á los empleados civiles de su dependencia, debiendo las Cortes hacerlo con los judiciales, con arreglo á las disposiciones vijentes; y atendiendo á que el Dr. Pinillos se halla gravemente enfermo, como se expone en los documentos adjuntos, concédesele licencia por cuarenta dias, con sueldo íntegro, para reparar su salud.—Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Oviedo.*

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

República Peruana—Ministerio de Hacienda y Comercio—Lima, 20 de Abril de 1861.

Señor Jeneral Prefecto del Departamento de Moquegua.

Con fecha 12 del que rije, y en vista de un expediente iniciado por la Casa de Brailard Hermanos y Compañía, de A-

requipa, se ha expedido el siguiente supremo decreto.

“En atencion á que las agujas de que trata este expediente corresponden á la clase de las denominadas capoteras, sin embargo de que sus dimensiones son menores que las que señala el número 967 del arancel de aforos: apruebase el abaluo que ha hecho el vista de la Aduana de Islay, apoyandose en el contenido de la nota incerta al principio del predicho arancel, y considerando que es excesivamente desproporcionada la diferencia que hay entre el valor de cuarenta y cinco centavos fijados al millar de las agujas de costura, y el de cuatro pesos treinta y cuatro centavos en que se valoriza cada mil agujas capoteras; y que estas últimas, por lo mismo que estan destinadas al uso de individuos de escasos medios, deben pagar un derecho módico: avalúanse las agujas capoteras á razon de cuarenta y cinco centavos el millar quedando en esta parte reformado el mencionado arancel.

Dios guarde á US.

Juan José Salcedo.

Tacna, Mayo 6 de 1861.

No existiendo Escribanos de Gobierno que por ley eran los obligados á publicar los bandos que se expiden por las autoridades: á que la costumbre recibida en toda la República ha establecido que los Escribanos de instrumentos hagan tal publicacion, siempre que las autoridades tengan á bien espedirlos en cumplimiento de sus deberes; á que los bandos son instrumentos cuya fuerza les viene de su publicacion, y ningun otro funcionario puede intervenir en ella, sino los que guardan la fé pública; y considerando que donde estos funcionarios existen varios, todos tienen la predicha obligacion, que en ningun caso puede especial á determinada persona; se resuelve: que entre los tres Escribanos de esta clase que existen en esta Ciudad, se observe un turno riguroso en la publicacion de los bandos que se expidan en adelante, sin admitirles excusas que no sean legalmente comprobadas, sirviendo esta resolucion de regla general para los casos que ocurran, á cuyo efecto se transcribirá á los Sub-Prefectos de las Provincias para su puntual cumplimiento.

Valle-Riestra.

IMP. DE GOBIERNO ADMINISTRADA
POR PASCUAL DAVIS.